

General Roca, 30 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ EJECUCIÓN (RO-00474-F-2026)" , y

CONSIDERANDO: En fecha 4/3/2026 se presenta la Sra. [ACTOR_1], a través de su letrada apoderada, iniciando ejecución de alimentos adeudados contra el Sr. [DEMANDADO_1] por un monto de \$1.335.785,99 al 25/6/2025, correspondiente al período de marzo/2021 a junio/2025.

Manifiesta que ante la falta de cumplimiento de la cuota alimentaria que fuera fijada en los autos conexos "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (RO-29226-F-0000) por parte del Sr. [DEMANDADO_1], la actora practicó planilla de liquidación por los periodos de marzo 2021 a junio 2025, siendo aprobada la misma en fecha 19/11/2025.

Corrido el traslado respectivo, en fecha 22/4/2026 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], a través de su letrada apoderada. Explica que del control realizado a la planilla confeccionada por la contraparte, surgen errores evidentes que permiten afirmar que los montos reclamados no corresponden, en razón de que los cálculos no se condicen con la obligación asumida por el Sr. [DEMANDADO_1]. Que debe considerarse que el demandado estuvo desde marzo/2020 hasta julio/2021 sin trabajo. Que la empresa 18 de Mayo a la que pertenecía presentó quiebra, lo que es de público conocimiento. Que surge de los recibos de sueldo que acompaña que a partir de agosto/2021 comienza su relación laboral y a percibir sus ingresos en septiembre.

Señala los acuerdos realizados entre las partes: uno de fecha 28/9/2020 por el cual el Sr. [DEMANDADO_1] se comprometió a abonar el 35 % de sus haberes con un piso mínimo de \$ 9.000 y otro de fecha 28/11/2024 por el cual se compromete a abonar una prestación alimentaria del 35 % de sus haberes con un piso mínimo de 1 y 1/2 del SMVM, comenzando desde diciembre/2024.

Sostiene que, en razón de considerar aquellos datos, se advierte un yerro en el cálculo de la actora.

Presenta su propia planilla de liquidación, la que arroja un monto de \$201.000,28 en favor de la Sra. [ACTOR_1].

En fecha 29/4/2026 la actora contesta el traslado ordenado. Manifiesta que la defensa planteada por el ejecutado resulta manifiestamente improcedente y extemporánea, pretendiendo reeditar una discusión que se encuentra precluida. Relata que la planilla de

liquidación que sirve de base a este proceso fue practicada el 26 de junio de 2025, debidamente sustanciada y, ante la ausencia de impugnaciones por la contraparte, fue aprobada judicialmente el 19 de noviembre de 2025 (con su posterior modificación del 27 de noviembre de 2025), que el planteo de la demandada, que busca ahora cuestionar los parámetros de cálculo y la situación laboral del Sr. [DEMANDADO_1] en periodos pasados, debió canalizarse en el expediente principal mediante la impugnación de la liquidación en el momento procesal oportuno, que al no haberlo hecho en ese momento el ejecutado ha dejado consentir las etapas procesales.

Asimismo manifiesta que no se han interpuesto las excepciones que admite el código ritual.

En fecha 27/5/2026 obra presentación de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces la que se abstiene de dictaminar, pasando a resolver en fecha 8/6/2026.

1) Estando en estas condiciones considero necesario analizar, en principio, los términos de los acuerdos arribados por las partes en instancia de mediación.

Así, en fecha 28/9/2020 las partes acordaron en dicha instancia una cuota alimentaria a cargo del Sr. [DEMANDADO_1] de \$ 9.000 y, cuando el mismo se incorpore en la nueva empresa de transporte y regularice su situación laboral en relación de dependencia, una suma equivalente al 35% de sus haberes, deducidos los descuentos de ley, estableciéndose un piso mínimo de \$ 9.000. Aclaran que dicha cuota comienza a regir a partir del mes de octubre/2020.

En fecha 28/11/2024 arriban a un nuevo acuerdo en mediación: el Sr. [DEMANDADO_1] se compromete a abonar una cuota alimentaria mensual equivalente al 35 % de sus ingresos, incluido el SAC, (deducidos los descuentos obligatorios de ley (jubilación-obra social y seguro obligatorio - viandas y viáticos), con un piso no inferior a la suma de 1 y 1/2 del SMVM. Aclaran que dicha cuota comienza a regir a partir del mes de diciembre/2024.

Entrando en el análisis del presente se advierte que ambas planillas contienen errores por lo que sin perjuicio de que la planilla ya se encuentra aprobada, se debe dejar en claro que las mismas se aprueban "en cuanto a lugar y por derecho", esto significa que más allá de que la liquidación se apruebe, no significa que no sean pasibles de rectificación cuando se detectan errores al practicar la misma, sean detectados por la contraria o de oficio, ya que la providencia que aprueba la planilla no declara ninguna cuestión de derecho.

Ahora bien, analizando tanto la planilla de liquidación presentada por la actora,

aprobada en fecha 19/11/2025 (con aclaratoria de fecha 27/11/2025) en los autos conexos "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ ALIMENTOS" (RO-29226-F-0000), y la planilla de liquidación confeccionada por el demandado presentada en estos autos en fecha 22/4/2026, surge evidente que ambas arrojan errores.

Es así que, por ejemplo, la planilla practicada por la parte actora consigna para los períodos de marzo/2021 a agosto/2021 un monto base erróneo, considerando lo manifestado por el demandado en relación a que en dichos períodos no se encontraba trabajando en relación de dependencia y, por tanto, era de aplicación el piso mínimo establecido en el acuerdo (\$ 9.000). Asimismo, para los períodos siguientes, por lo menos hasta octubre/2022, las sumas consignadas no corresponden al 35 % de los ingresos del demandado.

Por su parte, cotejando la planilla practicada por el demandado con los recibos de sueldo acompañados, también se evidencia que los montos base no equivalen al 35 % de sus ingresos. Cabe señalar que, asimismo, de los recibos de sueldo acompañados por el demandado se logra visualizar sus ingresos hasta el período octubre/2022, por lo que no es posible afirmar que los cálculos realizados para fechas posteriores sean correctos.

En definitiva, ambas planillas arrojan errores, lo que exige la revisión de la planilla aprobada en los autos conexos.

En el presente, no se puede dejar de advertir que la planilla aprobada consigna sumas erróneas que no se condicen con los porcentajes acordados por las partes en las instancias de mediación anteriormente mencionadas y que deben ser analizadas en este momento.

Hacer lugar al planteo del actor, en cuanto a que al encontrarse aprobada la planilla ya no puede reverse la misma importaría desconocer el alcance de la sentencia que se ejecuta. La liquidación es susceptible de ser corregida en los errores que se constataren aun después de aprobada y es esencialmente mutable en su faz aritmética. Los jueces y juezas se encuentran facultados para disponer la corrección de los errores -si los hubiera- que la liquidación contiene pues de otro modo, la sentencia de condena sería tergiversada en una etapa del procedimiento que está destinada precisamente a hacerla cumplir.

Así lo ha sostenido nuestra Excma. Cámara de Apelaciones local: "El que se haya

sustanciado la misma (por la planilla de liquidación) con el respectivo traslado, y este no haya sido contestado, no significa que los jueces se encuentren obligados a aprobarlas o tenerlas por aprobadas sin el control respectivo. El Juez debe meritar sobre la liquidación practicada, y preservar la legalidad, con el control de oficio, para que se respeten los términos de la sentencia. Si no coincide, no hay derecho adquirido a lo que no corresponde, por más que la contraparte haya guardado silencio" ("Chaina Sandro y otro c/ Biassoni Juan y otros s/ Ejecución de Honorarios", Expte. N° CA-19641).

"...las liquidaciones son aprobadas "en cuanto hubiere lugar por derecho". En consecuencia, los jueces se encuentran facultados para disponer la corrección de los errores que aquellas pudieran contener (...) En este sentido se debe tener en cuenta que los autos aprobatorios de liquidaciones no tienen autoridad de cosa juzgada, correspondiendo su rectificación por el tribunal si hubieran mediado errores...(CNFed. CC, sala I, 30-3-2004, "Elma SA c/ Pratti Vázquez Iglesias SA s/Cobro de sumas de dinero)". (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales. Segunda edición actualizada, Roland Arazi y Jorge A. Rojas, Tomo II, comentario al art. 504, pág. 724 y 725. Editorial Rubinza Culzoni, año 2007).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I) No hacer lugar a las impugnaciones presentadas por las partes.

II) Ordenar la confección de una nueva planilla de liquidación la que deberá respetar las pautas detalladas en los considerandos.

III) Difiero la imposición de costas y la regulación de honorarios al momento procesal oportuno.

IV) Notifíquese y regístrese.

Dra. Silvia Favot

Secretaria